INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula el derecho de la madre a percibir directamente las asignaciones familiares e incorpora nuevo causante de dicho beneficio.

BOLETÍN Nº 4.204-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

La Comisión acordó unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que, atendida la naturaleza de este asunto y la calificación de suma urgencia que tiene el proyecto, se discuta, en la Sala, en general y en particular a la vez, tal como lo hizo vuestra Comisión por las mismas consideraciones.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Osvaldo Andrade, y su asesor, señor Francisco Del Río.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Fundamentalmente, regular el derecho de la madre a percibir directamente las asignaciones familiares causadas por hijos menores que vivan con ella, sin que se requiera el consentimiento del beneficiario, e incorporar como causantes de asignación familiar a los menores que por sentencia judicial se encuentren bajo una medida de protección.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que la Honorable Cámara de Diputados consideró que debe aprobarse con quórum calificado el artículo único del proyecto, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, Nº 18º, de la Constitución Política, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de esa Ley Fundamental.

Analizado este asunto en vuestra Comisión, por la mayoría de sus integrantes resolvió que el artículo único es de quórum calificado, precisamente por tratarse de materias de seguridad social y la regulación del ejercicio de ese derecho. No obstante, el Honorable Senador señor Letelier discrepó de la opinión mayoritaria, por cuanto, en su concepto, sólo reviste ese carácter el número 1) del artículo único y no su número 2), ya que este último no constituye una regulación del ejercicio de un derecho de seguridad social, puesto que la normativa del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su artículo 7º, ya contempla este derecho y su regulación con un pago directo de las asignaciones familiares a las distintas personas individualizadas en esa disposición, siempre que éstas lo soliciten.

La opinión mayoritaria de la Comisión, para considerar de seguridad social todo el artículo único, fue por estimar que las modificaciones de su número 2) están asegurando el ejercicio del derecho a la seguridad social, por parte de las personas señaladas en el artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº 150, ya citado, en cuanto a que se les pague a ellas las asignaciones familiares causadas por los menores, puesto que ya no se requerirá para ello el consentimiento del beneficiario de la asignación familiar que, de acuerdo al artículo 2º del mismo decreto con fuerza de ley Nº 150, es el trabajador.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES LEGALES

El decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público.

Esta normativa, en lo atinente al proyecto de ley en examen, esto es, las asignaciones familiares, contempla en sus artículos 2º, 3º y 7º, los beneficiarios, los causantes, y a quienes corresponde percibir

la asignación familiar y maternal, respectivamente. Su texto se transcribirá en el capítulo de la discusión del proyecto.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que da origen a este proyecto de ley, entre sus fundamentos, señala que la presente iniciativa forma parte del compromiso asumido por el actual Gobierno de implementar treinta y seis medidas que signifiquen más progreso para los chilenos en condición de vulnerabilidad. Lo anterior, acorde con el objetivo de mejorar en nuestro país la calidad de vida de todos. Dentro de dicho contexto, se enmarca la preocupación por garantizar el ejercicio de ciertos derechos, entre ellos, el relativo a la asignación familiar.

En efecto, explica, la asignación familiar es un beneficio previsional cuya finalidad es ayudar a la mantención de las personas que viven a expensas del beneficiario.

Sin embargo, agrega, no siempre esta prestación beneficia efectivamente a los causantes de la misma, especialmente en el caso de los menores de edad. Por regla general, es la madre quien se ocupa del cuidado y mantención de los hijos, por lo que resulta de toda justicia que esta prestación se pague directamente a ella.

Actualmente, nuestra legislación faculta a la madre para solicitar que se le pague directamente la asignación familiar causada por sus hijos menores que viven con ella, así como la propia. No obstante, expresa el Mensaje, se ha estimado conveniente legislar para garantizar el ejercicio de esta facultad.

Con tal propósito, el presente proyecto de ley modifica el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, estableciendo que, al ejercer la referida facultad, no será necesario contar con el consentimiento del beneficiario. Asimismo, se establece que los empleadores y las entidades pagadoras de asignación familiar, no podrán rechazar las solicitudes que las madres presenten al efecto.

El Mensaje continúa señalando que, en esa misma línea y profundizando aún más el compromiso de Gobierno, se consideró oportuno legislar en orden a incorporar como causantes de asignación familiar, a los menores de edad que por sentencia judicial se encuentren bajo una medida de protección.

A este respecto explica que el citado decreto con fuerza de ley N° 150 contempla, entre los causantes de asignación familiar, a los menores de edad confiados al cuidado de personas naturales, sólo en el

caso de que se impute a éstos un hecho punible y se trate de menores de dieciséis años o, mayores de dieciséis y menores de dieciocho años respecto de los cuales se haya declarado que han obrado sin discernimiento.

El proyecto de ley permite, en cambio, que también sean causantes de asignación familiar los menores de edad que se encuentren al cuidado de una persona natural en virtud de una medida de protección dispuesta por sentencia judicial.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El texto del proyecto de ley en informe es el que sigue:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Sustitúyese, en las letras g) de los artículos 2° y 3°, la frase “lo establecido en el N° 4 del artículo 29 de la ley N° 16.618” por “una medida de protección dispuesta por sentencia judicial”.

2) En su artículo 7°:

a) Agréganse, en los incisos segundo y tercero a continuación de los respectivos puntos apartes (.) que pasan a ser comas (,), la frase siguiente: “no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto nuevo:

“Los empleadores y las entidades pagadoras de las asignaciones familiares, no podrán rechazar las solicitudes a que se refieren los incisos precedentes.”.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2006, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.122 de la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

Cabe señalar que los artículos 2º, 3º y 7º del citado decreto con fuerza de ley Nº 150, a los cuales se refiere el proyecto de ley en informe, establecen los beneficiarios, los causantes, y a quienes corresponde percibir las asignaciones familiares y maternales.

A continuación, se transcribe el texto de las referidas disposiciones para una más adecuada comprensión de las modificaciones propuestas por la iniciativa legal en análisis:

“Artículo 2°.- Quedan afectos al Sistema y son sus beneficiarios.

a) Todos los trabajadores dependientes de los sectores público y privado;

b) Los trabajadores independientes afiliados a un régimen de previsión que al 1° de Enero de 1974 contemplara en su favor y entre sus beneficios el de la asignación familiar;

c) Los señalados en las letras anteriores que se hallen en goce de subsidios de cualquier naturaleza;

d) Los señalados en las letras a) y b) que se hallen en goce de pensiones de cualquier régimen previsional, aún cuando en el respectivo régimen no hubieren tenido derecho al beneficio;

e) Los beneficiarios de pensión de viudez y la madre de los hijos naturales del trabajador o pensionado en goce de la pensión especial a que se refiere el artículo 24° de la Ley N° 15.386 o en el artículo 5° del decreto N° 3.500, de 1980 y aquella establecida en el artículo 45° de la Ley N° 16.744;

f) Las instituciones del Estado o reconocidas por el Supremo Gobierno que tengan a su cargo la crianza y mantención de niños huérfanos o abandonados y de inválidos, y

g) Las personas naturales que tengan menores a su cargo en virtud de lo establecido en el Nº 4º del artículo 29º de la ley Nº 16.618.

Artículo 3°.- Serán causantes de asignación familiar:

a) La cónyuge y, en la forma en que determine el reglamento, el cónyuge inválido;

b) Los hijos y los adoptados hasta los 18 años, y los mayores de esta edad y hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en el enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, e instituciones del Estado o reconocidos por éste, en las condiciones que determine el reglamento;

c) Los nietos y bisnietos, huérfanos de padre y madre o abandonados por éstos, en los términos de la letra precedente;

d) La madre viuda;

e) Los ascendientes mayores de 65 años;

f) Los niños huérfanos o abandonados, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo y los inválidos que estén a cargo de las instituciones mencionadas en la letra f) del artículo 2°, de acuerdo con las normas que fije el reglamento, y

g) Los menores, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo, que hubiesen sido confiados al cuidado de personas naturales en virtud de lo establecido en el Nº 4º del artículo 29 de la ley Nº 16.618.

No regirán los límites de edad establecidos en las letras b), c) y e) respecto de los causantes afectados de invalidez en los términos que determine el reglamento, calificada por el Servicio de Salud correspondiente u otro que señale dicho reglamento.

Los beneficiarios señalados en la letra e) del artículo 2°, sólo podrán invocar como causantes de asignación familiar las mismas cargas por las cuales tenía derecho a este beneficio el causante de la pensión respectiva.

Artículo 7°.- Corresponderá percibir la asignación familiar y la maternal, por regla general, al beneficiario a cuyas expensas viva el causante.

Las asignaciones familiares causadas por hijos menores se pagarán directamente a la madre con la cual vivan, si ésta lo solicitare.

Igualmente procederá el pago directo a la cónyuge, a los causantes mayores de edad o a la persona a cuyo cargo se encuentre el causante, siempre que lo soliciten.”.

Al iniciar el análisis de este proyecto de ley, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social reiteró los fundamentos vertidos en el Mensaje, y destacó la importancia de la normativa propuesta, particularmente porque facilita y garantiza el goce de un derecho de gran connotación social como es el relativo a la asignación familiar.

En efecto, explicó, la ley en proyecto persigue regular el derecho de la madre a percibir directamente las asignaciones

familiares causadas por sus hijos menores que vivan con ella, sin que sea necesario el consentimiento del beneficiario de las mismas. Igual regla se aplicará respecto de las personas naturales que tengan a su cargo el cuidado de menores de edad causantes de asignación familiar.

Asimismo, agregó, el proyecto dispone que los empleadores y las entidades pagadoras de estas asignaciones, no podrán rechazar las solicitudes que para tales efectos sean presentadas por las madres.

Es decir, concluyó, se trata de implementar medidas que apuntan hacia el efectivo ejercicio de este derecho, favoreciendo a miles de familias de nuestro país, razón por la cual solicitó a los miembros de la Comisión aprobar esta la iniciativa legal.

A continuación, el Honorable Senador señor Letelier consultó, puntualmente, en qué consiste la asignación maternal a que hace mención el artículo 7º, inciso primero, del citado decreto con fuerza de ley Nº 150.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social respondió que dicha asignación corresponde al beneficio de carácter pecuniario derivado de la inscripción como carga familiar del no nato o no nacido que tenga, a lo menos, cinco meses de gestación. Es decir, a partir del quinto mes de embarazo es posible registrar como carga familiar al niño que está por nacer, dando lugar a la referida asignación.

Los miembros de la Comisión compartieron ampliamente los objetivos del proyecto de ley en análisis, toda vez que permitirá regularizar la situación de muchas familias que se ven impedidas de acceder a este beneficio que en derecho les asiste.

Igualmente estuvieron contestes en que la obligación que se impone a los empleadores y entidades pagadoras, y que les impide rehusarse a cursar las solicitudes que al efecto eleven las madres, representa una verdadera garantía para el resguardo de este derecho y de la necesidad de que se haga efectivo.

Señalaron que, si bien el trabajador es el beneficiario de la asignación familiar, resulta de toda justicia que la madre o las personas que tengan a su cargo el cuidado de menores de edad causantes de dicha asignación, puedan cobrar y recibir directamente el pago de este beneficio sin que sea necesaria la autorización del trabajador y, sobre todo, sin que éste pueda oponerse a ello.

- Puesto en votación en general y en particular el proyecto, se aprobó por la unanimidad de los miembros de la

Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto y Pizarro.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, tiene a honra proponeros aprobar el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo despachó la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Sustitúyese, en las letras g) de los artículos 2° y 3°, la frase "lo establecido en el N° 4 del artículo 29 de la ley N° 16.618" por "una medida de protección dispuesta por sentencia judicial".

2) En su artículo 7°:

a) Agréganse, en los incisos segundo y tercero a continuación de los respectivos puntos apartes (.) que pasan a ser comas (,), la frase siguiente: "no requiriendo para ello el consentimiento del beneficiario.".

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto nuevo:

"Los empleadores y las entidades pagadoras de las asignaciones familiares, no podrán rechazar las solicitudes a que se refieren los incisos precedentes.".

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2006, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.122 de la partida presupuestaria Tesoro Público.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 17 de enero de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo

Letelier Morel (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Pablo Longueira Montes, Pedro Muñoz Aburto y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 19 de enero de 2007.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL DERECHO DE LA MADRE A PERCIBIR DIRECTAMENTE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES E INCORPORA NUEVO CAUSANTE DE DICHO BENEFICIO. (Boletín Nº 4.204-13)

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** fundamentalmente, regular el derecho de la madre a percibir directamente las asignaciones familiares causadas por hijos menores que vivan con ella, sin que se requiera el consentimiento del beneficiario, e incorporar como causantes de asignación familiar a los menores que por sentencia judicial se encuentren bajo una medida de protección.

II. **ACUERDOS:** aprobado en general y en particular (5x0).

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único y un artículo transitorio.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo único del proyecto debe aprobarse con quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, Nº 18º, de la Constitución Política, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de esa Ley Fundamental.

V. **URGENCIA:** “suma urgencia”.

VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (101x0).

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 16 de enero de 2007.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe en general y en particular. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre sistema único de prestaciones

familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público.

Valparaíso, 19 de enero de 2007.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -